

NOTA DPDS N° 27/17

AVELLANEDA,

REF.: Reg. DPDS N° 399- M/2017 (SOBRE
REQUERIMIENTOS DE ADUANA)

Sres. MERANOL S.A.C.I.

De mi consideración:

Con fecha 17 de agosto ppdo. recibimos su presentación, la que recayera bajo el registro de la referencia, mediante la cual informa que la Aduana le ha requerido una habilitación Municipal a los fines de la realización de determinados tramites que se encuentra cursando ante dicha autoridad.-

Sobre el particular, es dable destacar que el predio donde se encuentra emplazada la planta industrial de la firma MERANOL SACI, con domicilio en Génova 1431, Dock Sud, corresponde a la jurisdicción exclusiva de la Administración Portuaria de la Provincia de Buenos Aires. En consecuencia, es ajena a la municipalidad de Avellaneda y/o cualquier otra municipalidad cualquier poder de policía, facultad o competencia que intentara ejercer, por carecer de facultades legales y/o constitucionales para otorgar habilitaciones, controles, prestaciones de servicios, etc.-

Lo precedentemente indicado exige a su vez recordar que fueron muchas las intervenciones provinciales, por intermedio de sus Organismos de Asesoramiento y Control, como por su específica Subsecretaría de Actividades Portuarias, mediante las cuales se le requirió al Municipio de Avellaneda que se abstenga de ejercer poder de policía e imposición dentro del ejido portuario en virtud que tal función la ejerce exclusivamente la Autoridad Portuaria Provincial.-

Jurisdicción Portuaria:

El puerto de Dock Sud perteneció hasta octubre de 1993 a la jurisdicción nacional. A partir del acta de convenio suscripta el día 12/06/1991 entre el Estado Nacional y el Gobierno Bonaerense, ratificado luego por la Legislatura Provincial a través de la ley 11.535/94, su administración fue transferida a la Provincia de Buenos Aires.-

Por decreto N° 2693/93 del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se



Portuarias (*actualmente Subsecretaría de Actividades Portuarias*). La creación de Puerto Dock Sud tiene como antecedentes la Ley N° 23.696/89 de "Reforma del Estado" y su Decreto N° 1105/89 con el reglamento administrativo regulatorio aprobado por Decreto N° 906/91; la Ley de la Nación 24.093 de Actividades Portuarias reglamentada y su Decreto N° 767/93; y la Ley de la Provincia de Buenos Aires N° 11.206 con su Decreto N° 1579/92 que ratifica el "Convenio de Transferencia de Puertos Nación - Provincia" y dispone que la autoridad de aplicación para la administración y explotación de las unidades portuarias transferidas sería la Dirección Provincial de Actividades Portuarias; repartición a la que posteriormente -mediante Ley 11.414- se le otorgó la facultad de ejercer el Poder de Policía sobre los consorcios de gestión portuaria creados o a crearse en la jurisdicción de la Provincia de Bs. As.-

Concordantemente, en ejercicio de competencias específicas originadas en la afectación especial del predio abarcativo del Puerto Dock Sud, el Poder Ejecutivo Provincial ha concebido el marco jurídico integral para promover la mencionada jurisdicción de acuerdo con las necesidades presentadas a nivel Provincial. Tal procedimiento, reglado por la autoridad de aplicación portuaria, excluye a su vez, cualquier trámite de habilitación ante la Municipalidad de Avellaneda.-

Resulta trascendente en este punto determinar el alcance y contenido de la palabra jurisdicción. La jurisdicción es la suma de facultades divisibles en las diferentes materias de gobierno que se ejerce sobre las relaciones y las funciones. La Empresa MERANOL S.A.C.I. se encuentra situada en Jurisdicción del Puerto Dock Sud, atento a lo cual queda sometida a la actividad que despliega el órgano administrativo tanto en la aplicación de sanciones a los administrados, como en el conocimiento de los reclamos y recursos que tienen por objeto asegurar el imperio de la legitimidad dentro de la esfera administrativa.-

Que en oportunidad de la transferencia de los puertos a la Provincia de Buenos Aires según el Art. 8° Capítulo III Decreto N° 1579, reglamentario de la Ley 11.206, se estableció que los titulares de cada uno de ellos, denominados a partir de la fecha de su promulgación como Delegados Portuarios, mantenían las mismas funciones y tareas que desempeñaban en la Administración General de Puertos.-

En este marco, es dable determinar que la autoridad de aplicación de la normativa citada y, toda otra aplicable en la materia, es la Delegación del Puerto de Dock Sud - Subsecretaría de Actividades Portuarias.-

Coherentemente, y conforme lo pautado para la organización de la "Administración de Puerto o de Puertos", en el Boletín Mensual N° 19 – Año II de la Administración General de Puertos (Marzo 1958), se determina que es competencia del organismo administrador de puerto todo asunto relacionado a la administración, higiene y seguridad de trabajo, conservación, propuesta de obras y mejoras y contralor de las en ejecución, operaciones y prestaciones y cobro de servicios en el Puerto o Puertos de su dependencia y en sus depósitos, plazoletas, locales, terrenos, así como también de sus equipos, maquinarias, instalaciones y elementos.-

Resulta imperioso destacar insistentemente que la Municipalidad no tiene injerencia alguna sobre jurisdicción portuaria, conforme fuera demostrado ampliamente en los apartados anteriores.

En este marco, y en un todo conforme al Convenio suscripto entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, ratificado por la Legislatura Provincial a través de la Ley N° 11.535/94, la administración, explotación y dominio de la Jurisdicción del Puerto de Dock Sud fue transferido a la Provincia de Buenos Aires.-

De lo dicho, resulta palmariamente que quien tiene competencia sobre todo lo relativo al espacio portuario es la Provincia de Buenos Aires, siendo ella la única facultada para otorgar, suprimir, modificar o restringir la "potencial" competencia funcional que pudiera ser atribuida a la municipalidad.-

En el caso, y en un todo de acuerdo a los argumentos desarrollados en el fallo "FORD ARGENTINA S.A." (SCBA, B 60.709, sentencia del 24/06/2012), "(...) *no se trata de crear un área de exclusión y exclusividad provincial en la jurisdicción portuaria -en desmedro de la autonomía municipal- sino de proveer lo conducente a la más efectiva funcionalidad de un establecimiento que en su momento fue de utilidad nacional, y que -por la ley citada- fue transferido a la órbita de la Provincia de Buenos Aires*".-

En este contexto, estimo que no se muestra como irrazonable la circunstancia de que un predio que posee una afectación legal específica *-en el caso, la actividad portuaria-* en cuanto a su administración y explotación, sea sustraído merced a lo dispuesto por la normativa provincial antes indicada de la percepción de tasas pretendida por parte del municipio.-

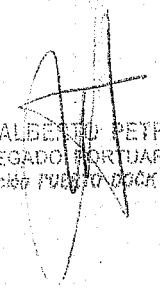


Buenos
Aires
Provincia

Careciendo las municipalidades de facultades y competencias dentro de la jurisdicción portuaria, resulta irrazonable y de cumplimiento imposible, exigir una habitación municipal a cualquier empresa que se encuentre radicada dentro de la Jurisdicción Portuaria.-

Por todo lo expuesto, deberá informar formalmente a la ADUANA y/o a quien corresponda que resulta ajeno el municipio, en este caso en particular el de Avellaneda, para tramitar y adjudicar la solicitud de habitación, o intervenir y realizar cualquier ejercicio definido bajo el poder de policía que pretendiera ejercer dentro del ejido portuario, ello por carecer de facultades legales y constitucionales.-

Sin otro particular, saluda a Ud. muy atentamente.-


LUIS ALBERTO PEYRINA
DELEGADO PORTUARIO
Delegación PUERTO DOCK SUR